

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-120/2025

PARTE ACTORA: HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO RAMÍREZ

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 27 de agosto de 2025.¹

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación, promovido por la parte recurrente, quien se ostenta como otrora candidato a persona juzgadora del Poder Judicial del Estado de México, en contra de la resolución INE/CG969/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² que, entre otras cuestiones, le sancionó con una multa.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del expediente se advierten:

- 1. Reforma al Poder Judicial en el Estado de México.** El 6 de enero, se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de reforma al Poder Judicial de esta entidad.
- 2. Inicio del proceso electoral.** El 30 de enero, el consejo general del Instituto Electoral del Estado de México, declaró el inicio del proceso electoral judicial extraordinario por el que se renovarían la integración de diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial local.
- 3. Plazos de fiscalización.** El 19 de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG190/2025 por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente INE, instituto o responsable.

ST-RAP-120/2025

campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

4. Acto impugnado. El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG968/2025 y la resolución INE/CG969/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México.

II. Recurso de apelación. Inconforme, el 12 de agosto la parte actora interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este recurso de apelación, mismo que se registró como SUP-RAP-1057/2025.

III. Sentencia de Sala Superior. El 22 de agosto, la Sala Superior emitió acuerdo de reencauzamiento, en el que determinó que la Sala Regional Toluca es la competente para conocer y resolver el recurso.

IV. Recepción de constancias y turno. El 25 de agosto se recibieron las constancias en esta sala regional, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia, bajo el número de expediente **ST-RAP-120/2025**.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En los momentos procesales oportunos, el magistrado instructor radicó, admitió la demanda y cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer y resolver este recurso, pues se promueve por un **otrora candidato a persona juzgadora, del Poder Judicial en el Estado de**

México, en contra de actos del Consejo General del INE relacionados el procedimiento administrador sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de diversas candidaturas en el Estado de Michoacán en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial, 2024-2025, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción³.

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia.⁶

a) Forma. Se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente, así como una firma autógrafa que se atribuye, sin que exista prueba en contrario, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios. Asimismo, la responsable en el informe circunstanciado reconoce la personería de quien suscribe la demanda.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro de plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.

Esto, porque el acto impugnado se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el 28 de julio, notificada a la parte actora el 8 de agosto siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el 12 siguiente, se encuentra dentro del plazo previsto para ello.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero fracción IV, incisos a), f) y g); 260, párrafo primero; 261; 263, párrafo primero, fracciones I y XII; y 267, párrafo primero fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, lo resuelto en el SUP-RAP-611/2025 y acumulados.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁶ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, y 40, de la Ley de Medios.

Por lo que, al ser un asunto relacionado con proceso electoral, se cumple con los cuatro días hábiles dados por el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios; ya que el plazo para promover los medios de impugnación empieza a correr hasta el momento en que apelante tiene conocimiento integral de la resolución que le causa agravio.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colma la legitimación porque el recurrente fue candidato a persona juzgadora del Poder Judicial del Estado de México, tal como lo reconoce la responsable en el informe circunstanciado. Asimismo, la apelante tiene interés jurídico por ser sancionada por irregularidades en materia de fiscalización.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra del dictamen consolidado y la resolución impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

La parte actora expone los agravios siguientes:

1. Falta de fundamentación y motivación. La resolución vulnera el artículo 16 constitucional, al no explicar el método de cálculo de la multa ni motivar su proporcionalidad. La autoridad se limitó a invocar disposiciones legales sin explicar de forma individualizada cómo los hechos atribuidos se subsumen en los supuestos normativos, incumpliendo así con la exigencia constitucional.

2. Multa excesiva y desproporcionada. Se transgreden los principios constitucionales de proporcionalidad al imponer una multa sin vincularla a su capacidad económica ni al nivel de la supuesta falta. La multa de \$1,923.38 vulnera el principio pro persona porque el estado de cuenta fue exhibido ante el MEFIC.

3. Primera infracción administrativa. En su concepto, la resolución adolece de congruencia y exhaustividad ya que este tipo de resoluciones al ser actos de molestia deben dar seguridad jurídica, por lo que debió tomar en cuenta que es la primera vez que el apelante incurrió en una infracción administrativa.

Los agravios son **inoperantes**.

Se consideran así porque la parte actora no controvierte la acreditación de la infracción y, respecto de la individualización, se limita a manifestar que se trata

de un acto de molestia indebidamente fundado y motivado, además de que es la primera ocasión que incurre en una infracción administrativa, sin controvertir de manera frontal las razones de la autoridad responsable.

Al respecto, la autoridad determinó, que en el Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la candidatura son las siguientes:

- a) **3 faltas de carácter formal: Conclusiones 04-ME-JPJ-HBLA-C1, 04-ME-JPJ-HBLA-C2 y 04-ME-JPJ-HBLA-C4**
- b) **2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 04-ME-JPJ-HBLA-C5 y 04-ME-JPJ-HBLA-C6**
- c) **Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión del Informe Único de Gastos, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 8, 10, 15, 18, 20 y 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025; 54, numeral 10, del Reglamento de Fiscalización; y a saber:

Conclusiones
<i>04-ME-JPJ-HBLA-C4 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC</i>
<i>04-ME-JPJ-HBLA-C1 La persona candidata a juzgadora presentó de manera extemporánea el informe único de gastos, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó. Sin embargo, en el periodo normal, el informe se quedó con el estatus “registrado”, quedando pendiente la generación del informe y su firma</i>
<i>04-ME-JPJ-HBLA-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 estado de cuenta bancario de 1 cuenta bancaria.</i>

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 23, fracción III de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo el 526, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del

Dictamen Consolidado⁷ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la persona obligada en cuestión para que en el plazo establecido⁸, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada las observaciones formuladas.

Posteriormente, la autoridad procede a la individualización de la sanción, y para ello, calificó las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Asimismo, señaló que, una vez hecho lo anterior, se procedería a la imposición de la sanción considerando además que no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades de la persona obligada de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad de gasto**” de la misma resolución.

Debido a lo anterior, analizó en un primer momento los elementos para calificar la falta (apartado A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (apartado B).

⁷ Al respecto, ver el considerando denominado “Dictamen Consolidado” de la presente resolución.

⁸ Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Posteriormente, señaló que la sanción era la que más se adecuaba a las particularidades de cada infracción, a efecto de garantizar que se tomaran en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se impusiera una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas, se desprendió lo siguiente:

Conclusiones 04-ME-JPJ-HBLA-C1, 04-ME-JPJ-HBLA-C2 y 04-ME-JPJ-HBLA-C4

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso a), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la persona obligada no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

En este tenor, una vez calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, se procedió al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales⁹.

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; II. **Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta**. III. La cancelación del registro de su

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se consideró que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

“CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 35.3.77 de la presente Resolución, se impone a Heriberto Benito López Aguilar, la sanción siguiente:*

a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 04-ME-JPJ-HBLA-C1, 04-ME-JPJ-HBLA-C2 y 04-ME-JPJ-HBLA-C4.

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 04-ME-JPJ-HBLA-C5 y 04-ME-JPJ-HBLA-C6.

Una multa equivalente a 17 (diecisiete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$1,923.38 (mil novecientos veintitrés pesos 38/100 M.N.).”

Al respecto, la propia autoridad dijo no ser omisa en considerar que para la imposición de la sanción debía valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas

candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, b) Asistan a eventos de PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP.

obligadas, al respecto fue determinada en el **considerando denominado “Capacidad de gasto”** de la presente resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyó una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, la autoridad señaló que, la sanción a imponerse a la persona candidata a juzgadora por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a **17 (diecisiete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**¹⁰, que asciende a la cantidad de **\$1,923.38 (mil novecientos veintitrés pesos 38/100 M.N.)**¹¹.

Como se advierte, la autoridad expuso las razones, motivos y fundamentos por los cuales se le sanciona y parte actora no expone razones para desvirtuar tales consideraciones, que le llevaron a determina las sanciones

Además de debe desestimarse el alegato del apelante en el sentido de que se debió valorar que es la primera ocasión en que incurrió en una falta administrativa porque tal aspecto fue así valorado por la responsable.

En efecto, como se aprecia en el apartado g) del análisis que sustenta la resolución combatida, en la que precisó que advertía como condición que el infractor no hubiera incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), evaluó que del análisis de las irregularidades, así como

¹⁰ Cuyo valor se encuentra señalado en el Considerando 28 de la presente Resolución.

¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMA.

de los documentos que obran en los archivos a su disposición, se desprendería que el apelante no era reincidente respecto de las conductas a estudio.

En ese tenor, la autoridad actuó conforme a los parámetros los establecidos en la normativa electoral aplicable y a los establecidos en el informe de capacidad de gasto, los cuales invocó la responsable y no fueron controvertidos.

Bajo tal escenario, se concluye que los planteamientos de la recurrente son genéricos y subjetivos, además de que no controvierten de manera directa las razones expuestas por la autoridad responsable para considerarle acreedora a las sanciones, por lo que, al no precisar esto en la demanda, la recurrente intenta que este órgano jurisdiccional asuma su carga argumentativa, lo cual es inadmisibles, pues ello le corresponde de manera mínima, como ha sido criterio reiterado de este Tribunal.

Al no hacerlo, es que sus agravios devienen **inoperantes**.

No es óbice a lo anterior que manifieste también que la multa es desproporcionada, porque se trata de una manifestación genérica que no expone un elemento de contraste entre lo argumentado por la autoridad responsable y los elementos que obran en autos, sobre la capacidad económica que tomó en cuenta para imponer la sanción.

Al resultar inoperantes los agravios, se debe **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirman** los actos controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.